

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta,

109 OCT 2015

Radicado

:54-001-33-33-006-2013-00084-02

Actor

:Freddy Omar Sepúlveda Chaustre y otros

Demandado

:Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Medio de control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 358), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTI NORTE DE SANTA

CONSTARION SECTIONARIAL

Por archación en ESTAPO, notifico a las partes la providencia envertor, a les 8:00 a.m.

Secretario Ganeral



Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado

: 54 001 33 33 004 **2013 00149** 01

Acción

: Reparación Directa

Actor

: José Isabel Navas Ramírez y otros

Demandado : Nación – Rama judicial – Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 310), y por estar presentados y sustentados en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir tanto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fl. 274), como el presentado por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación (fls. 275 al 280), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, adiada trece (13) de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.

Asimismo, resulta procedente rechazar el recurso de apelación interpuesto por el representante judicial de la Nación -Rama Judicial visto de folios 292 al 301, habida cuenta que el mismo fue radicado extemporáneamente, esto es, el 3 de agosto de 2015, no obstante fenecer la oportunidad para presentarlo el día 31 de julio de 2015.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

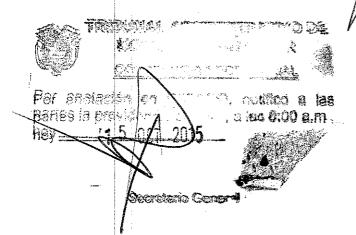
- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase tanto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fl. 274), como el presentado por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación (fls. 275 al 280), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, adiada trece (13) de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Rechácese el recurso de apelación interpuesto por el representante judicial de la Nación -Rama Judicial visto de folios 292 al 301, por extemporáneo, conforme lo expresado en la parte motiva.
- 3.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Rad.: 54-001-33-33-004-**2013-00149**-01 Actor: José Isabel Navas Ramírez y otros

4.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PENA DIAZ Magistrado.-







TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ San José de Cúcuta,

.09 OCT 2015

Radicado

:54-001-33-33-002-2013-00333-01

Actor

:Ana Isbelia Albarracín Prieto

Demandado

:Nación - Ministerio de Educación - Municipio de San José de

Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 303), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

Magistrada

l romunistrativo d Ve un calviander

CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF

Por applicación en ESTADE, potifico a las perces la proviocación antener, a las 8:00 a.m.

ЭУ _____**1**_

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta,

OCT 2015

Radicado

:54-001-33-33-003-2013-00333-02

Actor

:Carlos Arturo Torrado Navarro

Demandado

:Nación - Ministerio de Educación - Municipio de San José de

Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 421), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos. .44/4.46/4.4/

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIBEL MENDOZA JIMEN

Magistrada

M/Y

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE MORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

ADA, notifico a las Por accident en E 1447, a les 6:00 a.n. pains is providencia

cretario Geror



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ San José de Cúcuta, 19 OCT 2015

Radicado

:54-001-33-33-002-2013-00335-01

Actor

:Héctor Antonio Mora García

Demandado

:Nación - Ministerio de Educación - Municipio de San José de

Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 376), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito LARE BUTER PE sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistràda



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ San José de Cúcuta, A.A. 1015

Radicado

:54-001-33-33-003-2013-00337-02

Actor

:Myriam Cecilia Cárdenas Galvis

Demandado

:Nación - Ministerio de Educación - Municipio de San José de

Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *ADMÍTASE* el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha nueve (09) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

Magistrada

Tribunal administrativo de Norte de Santander

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTACO, notifico a la partes la opovidancia amitonor, a las 8:00 a.m

Secretario General



Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref:

Radicado:

54 001 33 33 002 2013 00339 01

Acción:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Miguel Enrique Muñoz García

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Municipio San José de

Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 259), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 208 al 254), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada seis (06) de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 208 al 254), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada seis (06) de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- **3.-** Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Por anotación en El Se action de la perfes la providentia anterior, a las aco a m

CARLOS-MARIO PENA DÍAZ

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ San José de Cúcuta, 🛭 🕄 🕦 🗎 🤈 🡭

Radicado

:54-001-33-33-003-2013-00342-02

Actor

:Eduardo Hernández Rojas

Demandado

:Nación - Ministerio de Educación - Municipio de San José de

Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha nueve (09) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE MORTE DE BANT DER

ASS), notifico a las Por acidación erior, a les 8:00 a.m. partes la prev

tario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ San José de Cúcuta, 10 9 OCT 2015

Radicado

:54-001-33-33-002-2013-00346-01

Actor

:Gloria Esperanza Duarte de García

Demandado

:Nación - Ministerio de Educación - Municipio de San José de

Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 255), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARIBEL MENDOZA JIMEÑ

Magistrada

TRIBUMAL ADMINISTRATIVO DE MORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Per anniación en ESTADO, netifico a las anterior, a les 8:00 a.m.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ San José de Cúcuta, § 9 001 2015

Radicado

:54-001-33-33-002-2013-00350-01

Actor

:Martha Elena Urbina Rangel

Demandado

:Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de

Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 374), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistradà

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

ESTADO, DOMESO A IN salar, a los 6:00 a.c.

Socretario Conerri



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta,

09 OCT 200

Radicado

:54-001-33-33-003-2013-00366-02

Actor

:Naife Belén Márquez Ortega

Demandado

:Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de

Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 348), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos. 二类交换 医二基定并反应 不足

De igual manera, y atendiendo, que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA. modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIBEL MENDOZA

Magistrada

tribunal administrativo de NORTE DE BANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

en <u>ESTADO</u>, notifico a las Por anotacióก nterior, a les 6:00 a.m

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, 109 OCT 2015

Radicado

:54-001-33-33-002-2013-00373-01

Actor

:Luis Carlos Andrade

Demandado

:Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de

Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 286), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito -47110000 sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrada

adan General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ San José de Cúcuta, 📵 🗓 🗓

Radicado

:54-001-33-33-003-2013-00374-02

Actor

:Eddy Stella Jáuregui Jaimes

Demandado

:Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de

Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandante y la apoderada del Municipio de Cúcuta contra la sentencia de fecha primero (01) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrada

notifico a las iar, a les 8:00 a.m. pertes in

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ San José de Cúcuta.

109 OCT 2015

Radicado

:54-001-33-33-003-2013-00375-02

Actor

:Concepción Jaimes Angarita

Demandado

:Nación - Ministerio de Educación - Municipio de San José de

Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 331), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIBEL MENDOZA JIMÉNE

Magistrada\

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE CONTANDER CONSTANDER

Por analysis of the same of th



Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 003 2013 00377 01

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: María Teresa Núñez Mejía Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de

Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 250), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 199 al 244), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada catorce (14) de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 199 al 244), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada catorce (14) de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Por acciación en Significa notifica e partes la providencia enterior, a las 8:00 en 13 martin Peña DÍAZ

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ San José de Cúcuta, 🐧 🐧 🕦 🖂 🖂 🖂

Radicado

:54-001-33-33-003-2013-00380-02

Actor

:Luz Marina Toloza Jaimes

Demandado

:Nación - Ministerio de Educación - Municipio de San José de

Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 334), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la proxidancia anterior, a les 8:00 a.m.

hey_

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, 🚯 9 007 2015

Radicado

:54-001-33-33-003-2013-00384-02

Actor

:Eddy Stella Manrique Puerto

Demandado

:Nación - Ministerio de Educación - Municipio de San José de

Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 410), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ Magistrada

ıvıagıstrada ୍ଷ

WORTE DE DARFONDER

CONSTANDA PROFESANTE

Por contación en <u>58726-0</u>, octifico a las penes la providencia antegior, a las 8:00 a.m.,



Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref:

Radicado:

54 001 33 33 003 **2013 00392** 01

Acción:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Esperanza Barón Villamizar

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte de

Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 286), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 235 al 280), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada ocho (08) de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 235 al 280), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada ocho (08) de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Magistrado.-



Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref:

Radicado:

54 001 33 33 002 **2013 00409** 01

Acción:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Blanca Azucena Vera Castro

Down Janie Marie Marie de Maio

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte de

Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 255), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 203 al 249), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada ocho (08) de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 203 al 249), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada ocho (08) de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Por anotación en 1 7000, novico a partes la providancia de la secona a la secona a la secona a la secona de la secona del secona de la secona del secona de la secona del secona de la secona del secona de la secona del secona de la secona del secona d



Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref:

Radicado:

54 001 33 33 003 **2013 00415** 01

Acción:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Ana Mercedes Pulido Acevedo

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte de

Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 257), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial Il para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPL ASE WORTH DE SANTANDE partes la providen 27597, Q iss 8:0**b** a hoy. RLOSIMARIO Magistrado.retaño General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, 0 9 OCT 2015

Radicado

:54-001-33-33-003-2013-00421-01

Actor

:Guillermo Sánchez Jaimes

Demandado

:Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte de

Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 279), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito A. C. C. C. P. C. A. F. E. M. T. E. M. sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA. modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTH DE GARACTER



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ San José de Cúcuta, 10 9 007 2015

Radicado

:54-001-33-33-003-2013-00426-01

Actor

:Clara Inés Suárez Jaimes

Demandado

:Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte de

Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

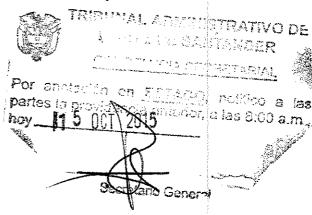
De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha ocho (08) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrada





Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref:

Radicado:

54 001 33 33 003 2013 00430 01

Acción:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Luis Alfonso Araque Duque

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Municipio San José de

Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 250), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 201 al 246), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada veintidós (22) de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 201 al 246), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada veintidós (22) de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE primar, a kus 8:00 d.m Magistrado.-

ino General



Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref:

Radicado:

54 001 33 33 003 **2013 00437** 01

Acción:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Luz Dary Solano Villamizar

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte de

Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 261), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 210 al 255), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada ocho (08) de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A. admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 210 al 255), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada ocho (08) de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Magi#trado.io General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta,

10-9 OCT 2015

Radicado

:54-001-33-33-002-2013-00438-01

Actor

:Agripina García Cáceres

Demandado

:Nación - Ministerio de Educación - Municipio de San José de

Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 270), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrada



Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref:

Radicado:

54 001 33 33 003 **2013 00445** 01

Acción:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Pedro Orlando Suarez Suarez

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte de

Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 249), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial Il para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO REÑA

∕Magistrado.-

hoy_

tribunal administrativo de NORTH DE SANTAND R

CARISTANCIA STONETAF L

Por andiación en ESTADA, notifico a la partes la brovidanci erier, a les 6:00 a.m

ecretario General



Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado:

54 001 33 33 003 **2013 00458** 01

Acción:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Omar Octavio Franco Montes

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte de

Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 268), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial Il para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Por anotación paries la pro PENA DIAZ Magistrádo.ecretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, 🔱 🖰 📗 🖂 🖂 💆

Radicado

:54-001-33-33-003-2013-00461-01

Actor

:María Helena Bautista Rodríguez

Demandado

:Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte de

Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 214), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIBEL MENDOZA JIMEN

Magistrada¹

ieunal administrativo de Korte de Santander

CONSTANCIA SECRETACIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a les 8:00 a.m.

hov

Dago



Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref:

Radicado:

54 001 33 33 003 2013 00479 01

Acción:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Gabriel Olaza Gelvez

Demandado: Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 288), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIOPEÑA DIAZ

Mag/strado.

RIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDE ?

Parles la proficionalización a las superior a las superior a las superior a las superior a las superiors alla superiors a las superiors and las superior



Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref:

Radicado:

54 001 33 33 003 2013 00480 01

Acción:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Ricardo Galvis Carrero

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte de

Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 208), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial Il para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Magis#ado.io Genomi



Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref:

Radicado:

54 001 33 33 003 **2013 00509** 01

Acción:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Maribel Flórez Vera

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Municipio San José de

Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 255), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 204 al 249), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada veintiuno (21) de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 196 al 241), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada veintiuno (21) de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASETRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE notifico a las Magistrado.-



Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref:

Radicado:

54 001 33 33 003 **2013 00511** 01

Acción:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Lucia Amparo Parra Villamizar

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Municipio San José de

Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 254), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 203 al 248), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada veintiuno (21) de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 203 al 248), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada veintiuno (21) de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PENA DÍAZ Magistrado.-

hoy_

Por anolac<u>ió</u>n en

ia chierat, a le Ulo

gio General



Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref:

Radicado:

54 001 33 33 003 **2013 00520** 01

Acción:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Álvaro Enrique Villamizar Becerra

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte de

Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 209), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 154 al 199), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada ocho (08) de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 154 al 199), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada ocho (08) de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Magistrado.-



Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref:

Radicado:

54 001 33 33 003 **2013 00571** 01

Acción:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

María teresa Romo Delgado

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Municipio San José de

Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 239), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 188 al 233), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada veintiuno (21) de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 188 al 233), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada veintiuno (21) de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE

iory be saying be

Por anotación en ESTEDA, nellico a las Visionska staterikar, a fes 6:00 alfan

Magistrado.-

etario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ San José de Cúcuta,

Radicado

:54-001-33-33-002-2013-00578-01

Actor

:Doris Gilma González Rangel

Demandado

:Nación - Ministerio de Educación - Municipio de San José de

Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *ADMÍTASE* el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha once (11) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NARIBEL MENDOZA JIMÉN Magistrada

> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE BANTANDER CONSTANCIA SECRETABIAL

Por annisción en Estado, nolifico a las partes la previdencia Alvarior, a les 8:00 a.m.

e General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ San José de Cúcuta, 19 9 001 2015

Radicado

:54-001-33-33-003-2013-00587-01

Actor

:Auris Elena Quintero de Sánchez

Demandado

:Nación - Ministerio de Educación - Municipio de San José de

Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha quince (15) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANCER

'ADD, notifico a las ierior, a las 8:00 **a.m.**.

ario General



Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil guince (2015)

Ref:

Radicado:

54 001 33 33 003 **2013 00593** 01

Acción:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Luis Augusto Rivera Rivera

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de

Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 236), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 205 al 230), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada quince (15) de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A. admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 205 al 230), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada quince (15) de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

Tribunal administrativo d NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE North de santanden ANDIA STOSETATIAL ancieción en ESTADO, musico dia anterior, a les 6:0d a. Magistrado.-



Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref:

Radicado:

54 001 33 33 003 **2013 00595** 01

Acción:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Betty López Monroy

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Municipio San José de

Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 251), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 200 al 245), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada quince (15) de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 200 al 245), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada quince (15) de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Por anotación partes la p Magistrado.-



San José de Cúcuta,

10.9 OCT 2015

Radicado

:54-001-33-33-002-2013-00605-01

Actor

:Elizabeth Moncada Gutiérrez

Demandado

:Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de

Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 272), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito JOALUNGIA sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrada

TRIBUNAL ADMINI NORTE DE DANTANCER

Por anotación sa Kerker, a les 8:00 a.m partes ig



San José de Cúcuta, 况 🗓 🕦 🥂 🧷 🦠

:54-001-33-33-002-2013-00608-01

Actor

Radicado

:Cristina Silva Ropero

Demandado

:Nación - Ministerio de Educación - Municipio de San José de

Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 268), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrada

BUVAL ASSINGTIVATIVO DE **NORTE de Santander**

760

CONSTANCIA SECRETARIA

Por anotación en ESTADO, notifico a las martes la providencia antarior, a les 8:00 a.m.



Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref:

Radicado:

54 001 33 33 003 **2013 00629** 01

Acción:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Ernestina Romero Jaimes

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Municipio San José de

Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 239), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 187 al 232), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada siete (07) de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 187 al 232), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada siete (07) de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y ÇÚMPLASE

CARLÓS MARIO PENA DÍAZ

Magist/ado.-

Por anotación partes la previder os



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ San José de Cúcuta, 🎧 g a a constant de la co

Radicado

:54-001-33-33-002-2013-00632-01

Actor

:Eduardo Enrique Sabogal Sayago

Demandado

:Nación - Ministerio de Educación - Municipio de San José de

Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 319), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDE R CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTACIA, notifico a las pertes lo providencia antenor, a lus 8:00 a.m.

ho) 1 5 pet 2015

anatorio Geperal



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ San José de Cúcuta, no nota 205

Radicado

:54-001-33-33-002-2013-00635-01

Actor

:Alix María Lobo Ortega

Demandado

:Nación - Ministerio de Educación - Municipio de San José de

Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 286), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo, que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIBEL MENDOZA JIMENEZ Magistrada



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia solaries, a las 8:00 a.m. hoy 13 5 00 1,2015



Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref:

Radicado:

54 001 33 33 003 **2013 00652** 01

Acción:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Diana del Pilar Iscala Tobito

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Municipio San José de

Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 359), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 301 al 346), y el presentado por la Procuraduría 98 en lo Judicial Asuntos Administrativos, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada veinticuatro (24) de junio de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 301 al 346), y el presentado por la Procuraduría 98 en lo Judicial Asuntos Administrativos, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada veinticuatro (24) de junio de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- **3.-** Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Por antición en ESTADO, notifico a

Dentes la providencia di tener, a les 800

CARLOS DARTO PENA DÍAZ

Magistrado.
Secretario Capación



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ San José de Cúcuta, \$\int 9 \langle 10 \tag{1.5}\$

Radicado

:54-001-33-33-002-2013-00656-01

Actor

:Yaneth Isabel Ochoa Roa

Demandado

:Nación - Ministerio de Educación - Municipio de San José de

Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 320), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ Magistrada

TRIBLEMAL ADMINISTRATIVO DI

NORTE UE SONTANDER

CONSTANCA SECRETARIA

Por anticción en BRIADO, notifico a las pares la provicio completerior, a les 9:00 a.m.



San José de Cúcuta,

UPS OUT 2015

Radicado

:54-001-33-33-001-2013-00657-01

Actor

:Martha Leal Sánchez

Demandado

:Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A. -Municipio de San José de Cúcuta - Secretaría de Educación

Municipal

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 192), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrada



San José de Cúcuta, **0**.9 001 2015

Radicado

:54-001-33-33-002-2013-00668-01

Actor

:Yorlay Yadira Giraldo Ortiz

Demandado

:Nación - Ministerio de Educación - Município de San José de

Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 310), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA. modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RIBEL MENDOZA JIME

Magistrada

partes la

ed ovitamiemal abmusist

Mar, o les 6:00 a.m.,

NORTH DE CAN



San José de Cúcuta, 🔞 🐧 🕦 🚶 🔞 2015

Radicado

:54-001-33-33-003-2013-00674-01

Actor

:Luis Iván Velasco Quintero

Demandado

:Nación - Ministerio de Educación - Municipio de San José de

Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 308), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

_ MENDOZA

Magistrada

Ribunal administrativo de derior, à les 8:00 a.m. partes la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ San José de Cúcuta, 6 9 001 201b

Radicado

:54-001-33-33-003-2013-00680-01

Actor

:Susana Miranda Dallos

Demandado

:Nación - Ministerio de Educación - Municipio de San José de

Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 322), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el termino de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA. modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIBEL MENDOZ

Magistradà

Tribunal adminis



Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref:

Radicado:

54 001 33 33 003 **2013 00752** 01

Acción:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Yogin Gabriel Bustos Ortega

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte de

Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 185), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 134 al 179), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada cinco (05) de agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 134 al 179), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada cinco (05) de agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifiquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SMARIO PEÑA DÍAZ Magistrado.- Po

erior, a las 8:30 a.m

Odcretario Cenaral



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ San José de Cúcuta. 9 00 705

Radicado

:54-001-33-33-002-2013-00765-01

Actor

:Nohora Stella Cárdenas Alba

Demandado

:Nación - Ministerio de Educación - Municipio de San José de

Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *ADMÍTASE* el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha seis (06) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIBEL MENDOZA JI

Magistrada

15 (Carry)



Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado:

54 001 33 33 002 **2013 00789** 01

Acción:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Ruth Belén Solano Carpio

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Municipio San José de

Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 156), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 142 al 150), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada veintiuno (21) de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 142 al 150), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada veintiuno (21) de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PENA DIAZ Magistrado.- Munal administrativo de Korte de Camancer

Por anuturità en FOTAGO, notifico a las partes la providenza anterior, a las 6:00 a.m.

how



Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado:

54 001 33 33 002 2013 00797 01

Acción:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Virginia Suarez González

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Municipio San José de

Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 264), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 213 al 258), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada seis (06) de agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 213 al 258), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada seis (06) de agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Magistyado.-Ganer-l



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ San José de Cúcuta, 0.9 007 7015

Radicado

:54-001-33-33-002-2013-00799-01

Actor

:Luz Dary Vera

Demandado

:Nación - Ministerio de Educación - Municipio de San José de

Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *ADMÍTASE* el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha seis (06) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

Magistrada

hoy_

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE GANTANOER CONSTANCIA SECHETARIAL

Por anetación en ESTACO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8 00 a.m.

ਜ਼ਿਜ਼ਰੇ General



Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicado: Ref:

54 001 33 33 002 2013 00804 01

Acción:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Alfonso Serrano Jaimes

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Municipio San José de

Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 250), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 199 al 244), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada seis (06) de agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 199 al 244), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada seis (06) de agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

Tribunal administrativo de NOTIFÍQUESE Y CÚMPL NOTE OF SANTARDER

, notifico a las no niloatons, vog or, a les 8:00 **a.m** aarles la providencial do

Magistrado.-

retario General



Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref:

Radicado:

54 001 33 33 002 2013 00806 01

Acción:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Luzmila Melgarejo Angarita

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Municipio San José de

Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 268), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 217 al 262), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada seis (06) de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 217 al 262), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada seis (06) de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

iribunal abbi

anotación en ENTA parles la providencia anturiar, a les 3:00

Magistrado.-

io General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ San José de Cúcuta, 0.0 001 2015

Radicado

:54-001-33-33-002-2013-00811-01

Actor

:José Luis Sarmiento Gélvez

Demandado

:Nación - Ministerio de Educación - Municipio de San José de

Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *ADMÍTASE* el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha seis (06) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrada

TRIBLE

RIBUNAL ADMINISTRATIVO DI NORTE DE SANTRNOER

CONSTANCIA DECRETARIAL

Por anotación en 1000. notifico a las partes la providencia (1910) pro

Secretario General



Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado:

54 001 33 33 002 2013 00841 01

Acción:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Gladys Teresa Sáenz Contreras

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Municipio San José de

Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 232), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 181 al 226), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada seis (06) de agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 181 al 226), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada seis (06) de agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magiştyado.-



Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref:

Radicado:

54 001 33 33 004 2013 00846 01

Acción:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Pedro Alonso Larrota Fontecha

Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de

la Protección Social UGPP

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 167), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

CARLOS WATTO BENA DIAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ San José de Cúcuta, IS o como asse

Radicado

:54-001-33-33-002-2013-00855-01

Actor

:Ángel Miro Jáuregui Torres

Demandado

:Nación - Ministerio de Educación - Municipio de San José de

Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *ADMÍTASE* el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha seis (06) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el númeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIBEL MENDOZA JIMENEZ Magistrada

TRIBUNAL ADMILISTRATIVO DE NORTE LE SANTANCER

CONSTANCIA L'ESPETARIAL

Por anciación en VATADO, nolífico a las persos la presidencia altonor, a las 8:00 a.m.

Secretario Geografi



Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref:

Radicado:

54 001 33 33 002 **2013 00870** 01

Acción:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Juan Simón Jaimes Boada

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Municipio San José de

Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 289), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 238 al 283), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada seis (06) de agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 238 al 283), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada seis (06) de agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CHMPLASE Magistrado.-



Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref:

Radicado:

54 518 33 33 001 2014 00043 01

Acción:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Vilma Elena Conde Villamizar

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones

Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 305), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial Il para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

Magisthado.-

NONTE DE BAN

Per anotación en ESTA DO, religio a las (icia anterior, a les 6:00 a.:

relatio Concret



Radicado

:54-518-33-33-001-2014-00049-01

Actor

:Marleny Cifuentes Moreno

Demandado

:Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de

Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 281), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIBEL MENDOZA

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRAT NORTE DE BANTY

Por anotació partes la hoy_

IMÉNÌ

rtes la 195 de la 2018



Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref:

Radicado:

54 001 33 33 003 2014 00081 01

Acción:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Lety Maritza Jiménez Hernandez

Actor. Ecty Wanted of Morioz From and Sz

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones del Magisterio - Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 156), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 170 al 182), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada cuatro (04) de junio de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 170 al 182), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada cuatro (04) de junio de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- **3.-** Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS WARIO PENA E

Magistrado.-

TERBUIAL ADMINISTRATIVO (I NORYE DE SANTANCER

anotacio, en 2003, consce a

anes la groypeyo

you antisdor, a las 6:00 alm CT 2015

Arratarin Ganaral



Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref:

Radicado:

54 518 33 33 001 **2014 00084** 01

Acción:

Nulidad v Restablecimiento del Derecho

Actor:

Luis Enrique Mora Peñaloza

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 208), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial Il para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Tribunal|administrativo NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE NORTH DE BANTANDE. onstanda seceetari partes la prò videncia amieriar, e les 0:00 d CARLOS MARIO PENA DIAZ Magistrado.io Gen<mark>erri</mark>



Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref:

Radicado:

54 001 33 33 003 **2014 00091** 01

Acción:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Luz Omaira Arévalo Quintero

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte de

Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 223), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 172 al 217), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada ocho (08) de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 172 al 217), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada ocho (08) de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Produrador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

tribumal administrativo **de** NORTE DE SANTANCER

Por enciación en ESTASO, notifico a la partes la providencia si tenor, a les 8:00 d.m.

Magistrado.-

Gazer



San José de Cúcuta, 🐧 🖇 🖺 🗎 🥍 🥇

Radicado

:54-001-33-33-001-2014-00109-01

Actor

:José Darío Bernal Leal

Demandado

:Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte de

Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 143), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el termino de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA. modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2 Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A JIMENEZ

Magistrada

elatic Ganagou



Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref:

Radicado:

54 001 33 33 003 **2014 00126** 01

Acción:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Liliana Pilonieta Cortes

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Municipio San José de

Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 249), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el númeral 3º del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 196 al 241), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada veintiuno (21) de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 196 al 241), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada veintiuno (21) de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE THE Por anoisolón en partes la prov Magis#rado.-

etario General



Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref:

Radicado:

54 518 33 33 001 2014 00128 01

Acción:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Ruth Marlene Salazar Parra

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte

de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 359), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 203 al 248), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, en audiencia inicial adiada trece (13) de agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 203 al 248), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, en audiencia inicial adiada trece (13) de agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- **3.-** Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Por anotación en Entra Abrillo April De CARLOS MARÍO PENA DIAZ

Magistrado.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE MONTO DE



San José de Cúcuta,

10.9 OCT 2015

Radicado

:54-518-33-33-001-2014-00248-01

Actor

:Rosaura Araque Chiquillo

Demandado

:Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de

Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 170), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIBEL MENDOZÁ JIMÉNE

Magistrada

tribus al administrativo de Norté de Cantander

Bar CONTRACTOR NO CONTRACTOR

Por anotación en 1771/12 mellico a les partes la providencia/cryunal a les 200 a.m.

hoy ___



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref:

Acción de Grupo

Rad.

54-001-23-33-000-2015-00094-00

Actor:

María Ilse Pérez Álvarez y otros

Demandado:

Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

A folio 280 del expediente obra el escrito signado por el doctor Antonio M. Merchán Basto, mediante el cual comunica que los señores ISABEL DURÁN NOVA, TULIA INÉS AMAYA DURÁN, ANGELA DANIELA AMAYA DURÁN y HUBER CAMPO CAMPO, no desean pertenecer a la presente acción de Grupo, y solicitan sean excluidas de la misma, por cuanto ellos le otorgaron poder para representarlos en el medio de control de Reparación Directa.

Revisado el expediente no se encuentra que los señores ISABEL DURÁN NOVA, TULIA INÉS AMAYA DURÁN, ANGELA DANIELA AMAYA DURÁN y HUBER CAMPO CAMPO hayan solicitado su integración al Grupo y menos que se haya accedido a tenerlos como tal; por lo que el Despacho considera que no hay nada que decidir al respecto.

NOTIFÍQUESE Y/CÚMPLASE

CARLOS MARIO PENA DIAZ

Magistrado

POTTE DE CANTANDER

CONTRACTOR OF CONTRACTOR

Por anotación en SATATA, neutitos a partes la providencia antior, a les 8.00 hoy

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicado:

54-001-23-33-000-2015-00095-00

Actor:

Hermes Collantes Ropero y otros

Demandado:

Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - INVIAS

Medio de control: Reparación Directa

Procede el Despacho a resolver la solicitud obrante a folios 1 al 2 del cuaderno de Llamamiento en garantía, presentada por la apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS, en la cual se solicita llamar en garantía a la Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

La apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS expone como fundamentos a lo peticionado, los siguientes:

"...me permito solicitar se llame en garantía a la compañía MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, Compañía Aseguradora con quien el Instituto Nacional de Vías suscribió la póliza de seguros de responsabilidad Civil Extracontractual Nº 2201212026295, con vigencia desde el 01-01-2013 hasta el 30-11-2013, cuyo asegurado es el Instituto Nacional de Vías, para amparar la Responsabilidad Extracontractual del Ente Público, en caso como en el que ahora es objeto, en éste proceso.

(...)

- 1. Según los hechos y pretensiones de la demanda, el Instituto Nacional de Vías fue vinculado al proceso en calidad de demandado, porque el accionante considera que al Ente Público le cabe responsabilidad frente a la situación presentada en el caso subjudice.
- 2. MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, expidió la póliza indicada inicialmente que obliga a la aseguradora llamada en garantía a responder en caso necesario frente a los beneficiarios del Seguro o Asegurados en la llamada Responsabilidad Civil Extracontractual del Instituto Nacional de Vías.
- 3. Considera el demandado que por haber suscrito con la Compañía de Seguros, MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Nº 2201212026295, vigente para la época de los hechos, 02 de febrero de 2013, cuyo objeto es amparar la Responsabilidad Civil Extracontractual del asegurado por circunstancias que se deriven del desarrollo de sus actividades y las relacionadas con ella, es la firma aseguradora la que debe responder".

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00095-00 Actor: Hermes Collantes Ropero y otros

Auto

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 225 del CPACA establece que:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"

Asimismo, relativo a los requisitos del llamamiento en garantía la norma en cita prevé que el escrito de llamamiento deba contener:

- "1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

De la norma citada, el Despacho concluye que para efectos de admitir el llamamiento en garantía, se deben cumplir los requisitos formales y sustanciales allí previstos. Los primeros relativos a los requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se llame en garantía y los segundos relativos al vínculo legal o contractual que ata al llamante con el llamado en garantía.

Revisado el escrito se observa que en lo atinente a la solicitud presentada por la apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS por medio de la cual se llama en garantía a la Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, el Despacho considera que cumple con los requisitos formales regulados en el artículo 225 del CPACA., por cuanto en los hechos que sirven de fundamento al llamamiento en garantía, expresan los motivos por los llamados deben comparecer al proceso en tal calidad, asimismo se indica el domicilio del llamado y su representante, y la dirección de notificación de quien hace el llamamiento y su apoderado.

Además de lo anterior, encuentra el Despacho que mediante póliza de seguros de responsabilidad Civil Extracontractual Nº 2201212026295¹, vigente del 1 de enero de 2013 al 31 de noviembre del mismo año, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA amparó "…los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extra patrimoniales (incluidos daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación) que cause EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS a terceros, generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de su empleados y funcionarios en todo el territorio nacional".

En los términos señalados, considera este Despacho que se debe admitir el presente llamamiento en garantía, encontrándose satisfecho los requisitos formales y sustanciales que se desprenden de la norma contenida en el artículo 225 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA a la Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, por intermedio de sus representante y con domicilio en la Carrera 14 Nº 96-34 Oficina 205 de la ciudad Bogotá, a fin de que intervenga y comparezca en el presente proceso. En consecuencia, cítesele y notifíquesele en forma personal este auto, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y adviértaseles que tienen un término de quince (15) días para que intervengan, debiendo entregárseles copia de la demanda y del llamamiento en garantía.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería a la profesional en derecho LICETH TORCOROMA PALLAREZ DÍAZ para los efectos del poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIBEL MENDOZA JIMENEZ Magistrada

¹ Ver folio 292 del cuaderno principal No. 1.

Ribunal Administrativo de Monte de Santancer

CONTRACTOR CONTRACTOR

r anblación en <u>1997/199</u>9, nellifico a las res la providencia anterios, a las 6:00 e.m.:

CY 11.5 OCT 8015

Qener4

in the finding substitution to see that the entire continuous section for the continuous section (1) and the section will be a section of the continuous section of the contin



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicado:

54-001-23-33-000-2015-00095-00

Actor:

Hermes Collantes Ropero y otros

Demandado:

Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - INVIAS

Medio de control: Reparación Directa

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la NACIÓN – EJÉRCITO NACIONAL¹, de llamar en garantía al señor JORGE FERNANDO PÉREZ CAMPOS.

1. Antecedentes

La apoderada de la NACIÓN – EJÉRCITO NACIONAL expone como hechos fundamento de la solicitud de llamamiento en garantía, los siguientes:

"PRIMERO: El día 02 de febrero del 2013, en el Km84+400 dela vía Ocaña – Sardinata, Vereda Las Indias, se presentó accidente de tránsito entre el vehículo Luv- Dimax V6 3.5 de placas NNF-556, marca Chevrolet, modelo 2007, color azul, de propiedad del Instituto Nacional de Vías "INVAS", que era conducido por el señor Jorge Hernando Pérez (Soldado Profesional del Ejército Nacional), y la motocicleta Susuki GN -125 de placas BVP-74ª, modelo 2006, color azul, de propiedad del señor Cristian Valderrama Fernández, que era conducida por el señor Gerson Collantes Cañizares; determinándose como posibles hipótesis del suceso: Invasión de carril – falta de precaución por niebla, lluvia o humo, según se indicó en el informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-1208217 del 02 de febrero del 2013.

SEGUNDO: Que por lo anterior, se solicita declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y del Instituto Nacional de Vías, debido a las lesiones sufridas por el señor Gerson Collantes Cañizares, ocasionadas bajo el contexto fáctico referido en precedencia; y que en consecuencia se reconozcan y paguen a los demandantes, los perjuicios de orden material e inmaterial ocasionados."

Asimismo, propone como fundamentos del llamamiento, los siguientes:

"En virtud de lo dispuesto en el artículo 225 de la ley 1437 del 2011 y 64 y ss de la ley 1564 del 2012, preventivamente se llama en garantía al señor Soldado Profesional Jorge Fernando Pérez Campos, teniendo en cuenta que el precitado, era quien conducía el vehículo Luv- Dimax V6 3.5 de placas NNF-556, de propiedad del Instituto Nacional de Vías "Invias", que se encontraba al servicio del Ejército Nacional; y que en el decir de la parte demandante, fue el que envistió la motocicleta Susuki GN -125 de placas BVP-74A, modelo 2006,

¹ Ver folios 1 al 2 del cuaderno de Llamamiento en garantía solicitado por el Ejército Nacional.

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00095-00 Actor: Hermes Collantes Ropero y otros

Auto

color azul, que era conducida por el señor Gerson Collantes Cañizares; y habida consideración, de que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-120817 del 2 de febrero del 2013, se formuló como hipótesis del suceso: Invasión de carril – Falta de precaución por niebla, lluvia o humo.

Así las cosas, se tiene que en el caso de que se llegue a acreditar efectivamente dentro de la demanda dela referencia, que el Soldado Profesional Jorge Fernando Pérez Campos, actuó con culpa o dolo grave, desconociendo el deber de cuidado que le asistía, y vulnerando el principio de confianza o el ordenamiento, al momento de conducir el vehículo oficial; y que esto consecuentemente, haya impuesto una carga excesiva, grave y anormal al señor Gerson Collantes Cañizares, que no debía soportar; podrá hacérsele exigible el reembolso total o parcial que se tuviere que hacer en el caso de una sentencia favorable.

En conjunción con lo anterior, debe tenerse en consideración que si dentro del curso del proceso, se logra probar o se vislumbra el actuar doloso o culposo por parte del mencionado Soldado Profesional, esto conllevaría a que se configure la causal eximente de responsabilidad, consistente en la culpa personal del Agente; circunstancia que impide estructurar la imputación del daño causado en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, elemento éste indispensable para poder deducir responsabilidad extracontractual respecto del Estado; razón suficiente para exigir al llamado en garantía, los pagos que se efectuaren por parte de la Entidad, ante una eventual condena."

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 225 del CPACA establece que:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"

Asimismo, relativo a los requisitos del llamamiento en garantía la norma en cita prevé que el escrito de llamamiento deba contener:

- "1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

Auto

De la norma citada, el Despacho concluye que para efectos de admitir el llamamiento en garantía, se deben cumplir los requisitos formales y sustanciales allí previstos. Los primeros relativos a los requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se llame en garantía y los segundos relativos al vínculo legal o contractual que ata al llamante con el llamado en garantía.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que revisado el contenido de la solicitud elevada por la apoderada de la NACIÓN – EJÉRCITO NACIONAL el llamamiento en garantía aquí solicitado tiene la connotación de ser con fines de repetición, por consiguiente la norma aplicable al caso bajo estudio es la consagrada en el Capítulo III de la Ley 678 de 2001, por disposición directa del inciso final del artículo 225 del CPACA, que a su tenor señala: "El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

El Capítulo III de la Ley 678 de 2001, prevé:

"CAPITULO III

Del llamamiento en garantía

ARTÍCULO 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 20. Procedencia del llamamiento. En los casos en que se haga llamamiento en garantía, éste se llevará en cuaderno separado y paralelamente al proceso de responsabilidad del Estado.

ARTÍCULO 21. Conciliación. Cuando en un proceso de responsabilidad estatal se ejercite el llamamiento en garantía y éste termine mediante conciliación o cualquier otra forma de terminación de conflictos, el agente estatal llamado podrá en la misma audiencia conciliar las pretensiones en su contra.

Si no lo hace, el proceso del llamamiento continuará hasta culminar con sentencia, sin perjuicio de poder intentar una nueva audiencia de conciliación, que deberá ser solicitada de mutuo acuerdo entre las partes.

ARTÍCULO 22. Condena. En la sentencia que ponga fin al proceso de responsabilidad en contra del Estado, el juez o magistrado se pronunciará no sólo sobre las pretensiones de la demanda principal sino también sobre la

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00095-00 Actor: Hermes Collantes Ropero y otros

Auto

responsabilidad del agente llamado en garantía y la repetición que le corresponda al Estado respecto de aquél.

Cuando el proceso principal termine anormalmente, mediante conciliación o cualquier forma de terminación de conflictos permitida por la ley, se seguirá el proceso de llamamiento"

De la normatividad transcrita, destaca el Despacho la procedencia del llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario, situación que haría procedente en el caso bajo estudio el llamamiento en garantía del señor JORGE FERNANDO PÉREZ CAMPOS, por ser quien presuntamente causó el hecho dañino.

Sin embargo, esta misma normatividad en el parágrafo del artículo 19, señala la improcedencia de llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda se propuso como excepciones las de: (i) culpa exclusiva de la víctima, (ii) hecho de un tercero, y (iii) caso fortuito o fuerza mayor.

Ahora bien, revisado el contenido de la contestación de la demanda presentada por la apoderada judicial del Ejército Nacional vista a folios 308 al 322 del cuaderno principal No. 2, se advierte que si bien es cierto la citada apoderada no propone específicamente como excepción la de culpa exclusiva de la víctima, si señala como causal eximente de responsabilidad del Ejército Nacional la de **Hecho exclusivo de la víctima**, argumento que a juicio del Despacho tiene la connotación de igual manera de ser una excepción de fondo que ataca las pretensiones de la demanda, situación que convierte en improcedente el llamamiento en garantía pretendido.

Igualmente, encuentra el Despacho que en la solicitud presentada no existe claridad respecto de la persona que debe ser llamado en garantía, toda vez que en el acápite de hechos se menciona como posible causante de los mismos al Soldado Profesional JORGE HERNANDO PÉREZ y tanto en el acápite de identificación del llamado en garantía como en el de fundamentos del llamamiento se menciona al señor JORGE FERNANDO PÉREZ CAMPOS como la persona a ser llamada en garantía, existiendo una clara contradicción entre los nombres mencionados situación demás para negar el llamamiento en garantía pretendido por la apoderada de la Nación – Ejército Nacional.

5

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00095-00 Actor: Hermes Collantes Ropero y otros

Auto

En los términos señalados, el Despacho negará la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la apoderada de la Nación – Ejército Nacional, toda vez que no se cumplen a cabalidad con los requisitos previstos en la Ley 678 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía solicitado por la Nación – Ejército Nacional, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería a la profesional en derecho DIANA JULIET BLANCO BERBESI para los efectos del poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIBEL MENDOZA JIMÉNÉZ Magistrada

> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DI NORTE DE SANVANDER CONSTANCIA SEOSETASIAL

Por anotación en £078,049, sotifico a las pertes la providencia antonior, a las 6:00 a.m.

ecretario General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Sustanciadora: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre del dos mil quince (2015)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00360-00

Demandante:

Luz Amparo García Santander

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo de

Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio

de San José de Cúcuta

Medio de control:

Nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido corregida en término, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por LUZ AURORA DUQUE BARAJAS, contra Nación - Ministerio de Educación, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta.

I. **CONSIDERACIONES**

1. Oportunidad para presentar la demanda: El literal d) del numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., establece que: "Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que la demanda fue presentada oportunamente, pues como se ve a folio 27 del expediente, la Resolución No. 1004 del 20 de noviembre de 2014, en la cual se ordenó el pago de una cesantía parcial a la docente Señora Luz Amparo García Santander, fue notificada el día 24 de noviembre de 2014, razón por la cual la parte demandante tenía hasta el 21 de marzo de 2015 para presentar la demanda en término, pero teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el día 12 de febrero del 2015 (folio 36) la parte accionante contaba con tres (3) días después de celebrada la audiencia de conciliación para presentar la demanda y como la audiencia de conciliación extrajudicial fue declarada fallida el 22 de abril de 2015 (folios 36), el término para presentar la demanda vencía el día 25 de abril de 2015 y como la Rad. 54-001-23-33-000-2015-00360-00 Actor: Luz Amparo García Santander

Auto

demanda fue presentada el día 23 de abril del 2015 (folio 22v), la misma se encuentra en término.

- 2. <u>Competencia:</u> El Tribunal tiene competencia para conocer de esta demanda en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia se solicita el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de manera retroactiva, estableciéndose la cuantía de la demanda en \$38.345.100, monto que supera claramente los 50 SMLMV necesarios para que la demanda de la referencia sea de competencia de esta Corporación, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 152 del CPACA.
- 3. Aptitud formal de la demanda: La demanda incoada cuenta con cada uno de los presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma se 1) indicó la designación de las partes y sus apoderados (Fls. 87-88); 2) las pretensiones, expresadas de manera clara y precisa (Fls. 4-5); 3) la relación sucinta de los hechos (Fls. 5-6) 4) los fundamentos de derecho (Fls. 6-20); 5) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer (Fl. 20); 6) la estimación razonada de la cuantía (Fl. 21); 7) El lugar de notificación de las partes y los demandados (Fls. 21-22).

En consecuencia, se dispone:

- 1. ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- 2. TÉNGANSE como acto administrativo demandado el siguiente:
 - La Resolución No. 1004 del 20 de noviembre del 2014 suscrita por el Secretario de Despacho Área Dirección Educativa de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, por medio del cual se ordenó el pago de una cesantía parcial a la docente Señora Luz Amparo García Santander.
- 3. TÉNGASE como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora LUZ AMPARO GARCÍA SANTANDER y como parte demandada a la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asimismo, el Despacho accede a la solicitud elevada por la parte demandante en líbelo de demanda de vincular al Departamento Norte de Santander y al municipio

Rad. 54-001-23-33-000-2015-00360-00 Actor: Luz Amparo García Santander **Auto**

de San José de a las resultas del proceso. En consecuencia se vincula en calidad de terceros interesados al Departamento Norte de Santander y al Municipio de San José de Cúcuta, por ser los entes encargados a través de las Secretarías de Educación correspondientes de elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento de cesantías.

- 4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la doctora GINA MARÍA PARODY D'ECHEONA o quien haga sus veces en su calidad de Ministra de Educación Nacional en su calidad de representante de la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.
- **5. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al señor EDGAR JESÚS DÍAZ CONTRERAS o quien haga sus veces en su calidad de Gobernador y Representante del Departamento Norte Santander, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: gobernacion@nortedesantander.gov.co.
- 6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al señor DONAMARIS RAMÍREZ-PARIS LOBO en su calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: contactenos@cucuta-nortedesantander.gov.co.
- 7. NOTIFÍQUESE POR ESTADO la presente providencia a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.
- 8. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

9. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del

C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las

informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

10. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que manifieste en

forma expresa si acepta se le efectúen notificaciones electrónicas para los efectos

del artículo 205 del C.P.A.C.A.

11. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de

cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como gastos ordinarios del proceso, los cuales

deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene

el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de

diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la

prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

12. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del

CGP, una vez surtida la última notificación, MANTÉNGASE el expediente en

Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá

REMITIR de manera inmediata a través del servicio postal autorizado copia de la

demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado, al Ministerio

Público.

De conformidad con el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio

de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente

providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer

a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

13. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del

C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda, a la entidad demandada, a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

14. De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA el Nación -

Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del

Magisterio- Departamento Norte de Santander - Municipio de San José de

Cúcuta, DEBERÁN allegar el expediente los antecedentes administrativos que

motivaron la presente actuación so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso

3º ibídem.

Rad. 54-001-23-33-000-2015-00360-00 Actor: Luz Amparo García Santander **Auto**

15. RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales en derecho YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, MAYERLY ANDREA CABALLERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderados de la demandante, la señora LUZ AMPARO GARCÍA SANTANDER, en los términos previstos en el memorial poder visto a folios 1 al 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIBEL MENDOZA JIMENEZ Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA AN CONSTANCIA Constancia de la composición de la compos

partes la providencia anteniar, a les 8:00 a.m.

Secretario General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación número:

54-001-23-33-000-2015-00386-00

Demandantes:

Aerocharter Andina S.A.S. y Otros

Demandados:

Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional -

Banco Agrario de Colombia S.A.

Medio de control:

Reparación directa

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por la Empresa Aerocharter Andina S.A.S. y Otros contra la NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — POLICÍA NACIONAL — BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Oportunidad para presentar la demanda: El literal i) del numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que la demanda de reparación directa deberá presentarse dentro de los dos años siguientes contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En el presente asunto se tiene que el daño se imputa en razón de la presunta falla del servicio con ocasión del hostigamiento por sujetos no identificados el día 12 de agosto del 2014 en el municipio de Teorama (Norte de Santander), situación que ocasionó la muerte del señor ABDON TARAONA, funcionario de BRINKS y dos agentes de la policía que prestaban seguridad, resultando de igual manera con heridas de gravedad al capitán de la aeronave señor WINTON ENRIQUE OVIEDO BUITRAGO, funcionario de la empresa AEROCHARTER ANDINA S.A., así como la presencia de desperfectos en la aeronave de matrícula HK-4717.

Teniendo en cuenta que el presunto hecho dañino acaeció el día 12 de agosto de 2014, los dos años para presentar la demanda oportunamente vencían el 13 de agosto de 2016. No obstante lo anterior, el apoderado de la parte actora presentó el 26 de febrero de 2015 solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2015-00386-00 Demandante: Aerocharter Andina S.A.S. y Otros

Auto Admisorio

23 Judicial II para Asuntos Administrativos¹, es decir, faltando 1 año, 5 meses y 17 días para que opere la caducidad del medio de control de reparación directa.

Encuentra el despacho, que el 30 de abril de 2015 la citada Procuraduría, profirió constancia en la cual declara fallida la diligencia.

En consecuencia, la parte actora tenía como plazo máximo para presentar la demanda el día 17 de octubre de 2016, y como la presentación de la misma se efectuó ante la Oficina de Apoyo Judicial el 11 de septiembre de 2015², se concluye que el líbelo de demanda se presentó cuando aún no había operado la caducidad del medio de control de reparación directa. Así las cosas, la presente demanda se entiende ejercida en término.

- 2. <u>Competencia:</u> El Tribunal tiene competencia para conocer en primera instancia, de conformidad con el numeral 6º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la mayor pretensión del medio de control de reparación de la referencia referente a los perjuicios que ocasionaron a la empresa AEROCHARTER ANDINA S.A.S., superan el monto quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) previstos en el CPACA, para la competencia de esta Corporación.
- 3. Aptitud formal de la demanda: La demanda incoada cuenta con cada uno de los presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma 1) se indicó la designación de las partes y sus apoderados (Fls. 5 a 6); 2) las pretensiones (Fls. 6 a 8); 3) la relación sucinta de los hechos (Fls. 9 a 11); 4) los fundamentos de derecho (Fls 12 a 14); 5) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer (Fls 14 a 18); 6) la estimación razonada de la cuantía (Fl 19); 7) El lugar de notificación de las partes y los demandados (Fl. 22).

Adicionalmente, presentó oportunamente la solicitud ante el Procurador Judicial delegado para Asuntos Administrativos teniendo en cuenta que el medio de control procedente es el de reparación directa. En consecuencia, este Despacho entenderá agotado el procedimiento de la conciliación extrajudicial dentro de la oportunidad para ejercer la demanda, de conformidad con los documentos que obran a folios 136 al 139 del expediente.

¹ Ver folios 136 y 139 del expediente.

² Ver folio 23 del expediente.

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2015-00386-00 Demandante: Aerocharter Andina S.A.S. y Otros

Auto Admisorio

En consecuencia se dispone:

- 1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.
- TÉNGASE como parte demandada en el proceso de la referencia a Nación –
 Ministerio de Defensa Policía Nacional Banco Agrario de Colombia S.A.
- 3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Ministro de Defensa Nacional Doctor LUIS CARLOS VILLEGAS o quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a través del buzón electrónico, notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co
- 4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al señor FRANCISCO SOLANO MENDOZA o quien haga sus veces, en su calidad de Presidente y Representante Legal del Banco Agrario de Colombia, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a través del buzón electrónico, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
- 5. NOTIFÍQUESE POR ESTADO la presente providencia a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA; Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora linietomendez@gmail.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.
- 6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 7. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co
- 8. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de noventa mil pesos (\$90.000.00), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2015-00386-00 Demandante: Aerocharter Andina S.A.S. y Otros

Auto Admisorio

el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la ultima notificación, MANTÉNGASE el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá REMITIR de manera inmediata a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a los demandados y al Ministerio Público.

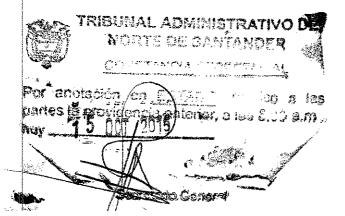
De conformidad con el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda, a los demandados y al Ministerio Público.

11. RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar a la profesional en derecho LYDIA ELISA NIETO MENDEZ, como apoderada de los demandantes, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes obrantes a folios 1 a 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ / Magistrada





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER Magistrada Ponente: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicado:

54-001-23-33-000-2015-00398-00

Actor:

COMERCIALIZADORA MAILEY S.A.S.

Demandado:

NACION - UAE DIAN - DIRECCION SECCIONAL DE

IMPUESTOS DE CUCUTA

Medio de control:

Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede la Sala a **RECHAZAR** la presente demanda respecto, en virtud de lo previsto en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, presentada por la COMERCIALIZADORA MAILEY S.A.S. contra la NACION - UAE DIAN - DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CUCUTA.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la COMERCIALIZADORA MAILEY S.A.S., solicitó la nulidad de la Resolución No. 01612 de fecha 16 de septiembre de 2014, por medio de la cual resolvió sancionar con multa a favor del tesoro, expedida por la Nacional - UAE DIAN - DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CUCUTA, a la empresa COMERCIALIZADORA MAILEY S.A.S. por el valor de novecientos treinta y cinco millones trescientos sesenta y dos mil cuatrocientos noventa Pesos M/cte. (\$935.362.490), y la Resolución No. 00517 del 17 de marzo de 2015 que decidió el recurso de reconsideración confirmando en su integridad la Resolución No. 01612 de fecha 16 de septiembre de 2014.

La demanda fue presentada el 15 de septiembre de 2015 en la Oficina Judicial de Cúcuta (FI 16) y fue repartida al Despacho sustanciador el 21 de septiembre de 2015 (FI 48).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del C.P.A.C.A., dispone que se rechazará la demanda, en los siguientes casos:

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00398-00 Actor: COMERCIALIZADORA MAILEY S.A.S. Auto

"Art. 169.- se rechazará la demanda y se ordena la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado a caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3. Cuando el asunto sea suceptible de control judicial."

Le corresponde a la Sala determinar si el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se instauró oportunamente, o si por el contrario, se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad.

2.1 Caducidad como causal de rechazo de la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El numeral 1º del artículo 169 del CPACA, indica que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando, entre otras cosas, hubiere operado la caducidad del medio de control.

De allí que, el estudio sobre la oportunidad del ejercicio de la acción se configure entonces como un requisito de inobjetable observancia al momento de decidir sobre la admisibilidad de una demanda¹, lo cual conlleva a evitar un juicio sobre situaciones jurídicas ya consolidadas producto del transcurrir del tiempo² y del actuar indiferente del interesado.

En conclusión, es deber³ del interesado interponer la demanda dentro de las oportunidades previstas para tal fin y en el caso particular de la nulidad restablecimiento del derecho, la misma se deberá ejercer dentro de los 4 meses⁴

¹ Cfr. "El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación el acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda." Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 2010, Radicado: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

² Cfr. "La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general. ". Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 6871-05, Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

³ Cfr. "La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público." Consejo de Estado, Sentencia del 9 de mayo de 2012, Rad: 05001232500019931220 01 (19.521), Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

⁴ Cfr. "...Es decir que el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, en cuanto a la nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses lo cual se constituye como un instrumento que mantiene y protege la seguridad jurídica que debe brindar el Estado para la estabilidad social de sus integrantes." Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 23 de septiembre de 2010, Radicado: 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08), Consejera Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Paez.

Actor: COMERCIALIZADORA MAILEY S.A.S.

Auto

siguientes a la fecha en que se notificó, comunicó, publicó o se ejecutó el acto administrativo demandado⁵.

2.1.1 Oportunidad para demandar por nulidad y restablecimiento del derecho el presente asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, literal d) del artículo 164 del CPACA., el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Como ya se advirtió, en el caso bajo estudio, se pretende la nulidad la Resolución No. 01612 de fecha 16 de septiembre de 2014 (FI 21 - 27), por medio del cual la UAE DIAN - DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CUCUTA, sanciona a la Empresa COMERCIALIZADORA MAILEY S.A.S. demandante al pago de Novecientos treinta y cinco millones trescientos sesenta y dos mil cuatrocientos noventa pesos (\$935.362.490), por infracción del régimen cambiario.

La anterior resolución fue objeto de recurso de Reconsideración, el cual fue decidido por intermedio de la Resolución No. 00517 del 17 de marzo de 2015, expedida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduana de Cúcuta, confirmando en su integridad la Resolución No. 01612 de fecha 16 de septiembre de 2014. La notificación de dicha resolución, se realizó el 8 de abril de 2015⁶, en consecuencia a partir del día siguiente empezó a correr el término de caducidad, el cual iba hasta el 9 de agosto de 2015.

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte actora presentó el 15 de julio de 2015 solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos⁷, es decir, faltando 24 días para que opere la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

⁵ Ver sentencias Corte Constitucional, C-115 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara y del Consejo de Estado, Sección Segunda, Exp. 1134-07, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

⁶ Ver folio 36 del expediente.

⁷ Ver folios 45 y 46 del expediente.

Encuentra la Sala, que el 20 de agosto de 2015 la citada Procuraduría, profirió constancia en la cual declara fallida la diligencia.

En consecuencia, la parte actora tenía como plazo máximo para presentar la demanda el día 13 de septiembre de 2015 -día no hábil por ser domingo-, por tal motivo la parte demandante tenía hasta el día 14 del mismo mes y año para presentar en forma oportuna la demanda, y como la presentación de la misma se efectuó ante la Oficina de Apoyo Judicial el 15 de septiembre de 20158, se concluye que el líbelo de demanda se presentó cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En tales circunstancias, la Sala estima que en el caso particular existe caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y por consiguiente se debe rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR presente demanda instaurada COMERCIALIZADORA MAILEY S.A.S. contra la UAE DIAN - DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CUCUTA - conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral Nº 2 del 08 de octubre de 2015)

Magistrada

Magistrado

EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI

Magistrado ORTE DE SAN(Ausente con permiso)

⁸ Ver folio 16 del expediente.

APO, notifico a las or. a las 8:00 a.m